

Comité de Representantes



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

507

ACUERDO SUSCRITO CON LA REPUBLICA DE COSTA RICA AL AMPARO DEL ARTICULO 25 DEL TRATADO DE MONTEVIDEO 1980

ALADI/CR/di 86.2/Rev. 1
REPRESENTACION DE LA ARGENTINA
23 de setiembre de 1983

Montevideo, 15 de setiembre de 1983.

No. 113/83

La Representación de la República Argentina en el Comité de Representantes de la Asociación Latinoamericana de Integración presenta sus atentos saludos a la Secretaría General y tiene el agrado de remitir adjunto a la presente los ejemplares originales, en los idiomas español y portugués, del Acuerdo de alcance parcial suscrito el 31 de agosto de 1983, entre los Gobiernos de la República Argentina y la República de Costa Rica para que, de conformidad con las facultades otorgadas mediante Resolución 30 del Comité de Representantes, se constituya en depositaria del Acuerdo de referencia.

La Representación de la República Argentina en el Comité de Representantes de la Asociación Latinoamericana de Integración reitera a la Secretaría General las expresiones de su más distinguida consideración.

A la Secretaría General de la
Asociación Latinoamericana de Integración
Presente

//

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL

Los Plenipotenciarios de Argentina y Costa Rica, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, según poderes presentados en buena y debida forma, con vienen, en función del Protocolo Adicional del Convenio comercial suscrito el 30 de octubre de 1979 en la ciudad de Buenos Aires, en celebrar el presente Acuerdo que se registrá por las disposiciones que a continuación se establecen:

CAPITULO I

Objeto del Acuerdo

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto impulsar el intercambio comercial de los países signatarios al más alto nivel, a través de la reducción o eliminación de los gravámenes y demás restricciones aplicadas a la importación de los productos negociados.

CAPITULO II

Preferencias arancelarias y comerciales

Artículo 2.- Los países signatarios acuerdan reducir o eliminar los gravámenes y demás restricciones aplicados a la importación de los productos comprendidos en el presente Acuerdo, de conformidad con las normas que se expresan en este capítulo.

Artículo 3.- En los Anexos I y II, que forman parte del presente Acuerdo, se registran las preferencias arancelarias acordadas para la importación de los productos negociados, clasificados de conformidad con la Nomenclatura Arancelaria vigente en cada uno de los países signatarios. Dichas preferencias han sido pactadas sobre la base de una rebaja porcentual respecto de los gravámenes aplicados a la importación originaria de los países no signatarios.

Artículo 4.- Los países signatarios se abstendrán de aplicar restricciones no arancelarias a las importaciones de los productos comprendidos en este Acuerdo, salvo aquellas que hubieren sido expresamente declaradas en los Anexos referidos en el artículo anterior.

Artículo 5.- En los Anexos I y II, se registran, asimismo, los términos y condiciones pactados en la negociación, así como la descripción precisa de los productos negociados cuando la concesión otorgada no alcanza a cubrir la clasificación correspondiente a los aranceles nacionales de los respectivos países suscriptores, en su forma más discriminada.

ac

//

Artículo 6.- Los países signatarios podrán revisar bianualmente en el seno de la Comisión Mixta las preferencias arancelarias y comerciales que se hubieren otorgado recíprocamente, con la finalidad de preservar el equilibrio de las corrientes de comercio generadas en virtud de su aplicación y de promover su expansión. A esos efectos podrán:

- a) Ampliar el campo del Acuerdo mediante la inclusión de nuevos productos o sustitución de los existentes; y
- b) Otorgar nuevas o mayores preferencias arancelarias o comerciales para la importación de los productos incluidos en el presente Acuerdo.

Sin perjuicio de lo expuesto, y para estos mismos fines, las Partes Contratantes se podrán reunir cuando lo consideren oportuno.

CAPITULO III

Régimen de origen

Artículo 7.- Los beneficios derivados de la aplicación de las preferencias otorgadas en el presente Acuerdo se extenderán exclusivamente a los productos originarios y procedentes del territorio de los países signatarios.

Artículo 8.- Los países signatarios podrán establecer también de común acuerdo, requisitos específicos de origen para los productos negociados en el presente Acuerdo.

Artículo 9.- Los países signatarios podrán revisar los requisitos de origen que se establezcan con la finalidad de cumplir, entre otros, con los siguientes objetivos:

- a) Adaptarlos al desarrollo de la tecnología; y
- b) Ajustarlos a la evolución de sus condiciones de producción.

Artículo 10.- En la documentación correspondiente a las importaciones de los productos negociados, deberá constar una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo.

Dicha declaración deberá ser expedida por el productor final de la mercadería de que se trate, certificada por un organismo oficial o entidad habilitada, con personería jurídica que funcione con autorización legal del país exportador.

CAPITULO IV

Preservación de las preferencias acordadas

Artículo 11.- Los países signatarios se comprometen a mantener la preferencia porcentual acordada, cualquiera sea el nivel de gravámenes que aplique a la importación desde terceros países.

//

//

511

Artículo 12.- El país signatario que modifique respecto de un producto negociado el nivel de gravámenes aplicado a la importación desde terceros países, alterando la eficacia de la concesión pactada, mantendrá consultas, a pedido de parte, con la finalidad de restablecer términos de negociación.

CAPITULO V

Cláusulas de salvaguardia

Artículo 13.- Los países signatarios del presente Acuerdo podrán aplicar unilateralmente, con carácter transitorio, restricciones a las importaciones de productos objeto de concesiones cuando se realicen en cantidades y condiciones tales que causen o amenacen causar perjuicios graves a determinadas actividades productivas de significativa importancia para la economía nacional.

Artículo 14.- El país signatario interesado en invocar la cláusula de salvaguardia, así lo comunicará al país afectado adjuntando las pruebas correspondientes por los conductos que estime más adecuados.

La medida entrará en vigencia desde la fecha en que se dé la comunicación. No se aplicará dicha medida a los productos que hayan sido embarcados hasta el día en que se cursó tal comunicación.

Artículo 15.- Dentro del plazo de 30 días de la comunicación a que se refiere el artículo anterior los países signatarios realizarán negociaciones a los efectos de establecer un cupo que regirá durante la aplicación de la salvaguardia para preservar un monto o volumen adecuado de exportaciones del producto afectado.

CAPITULO VI

Retiro de concesiones

Artículo 16.- Durante la vigencia del presente Acuerdo no procede el retiro de las concesiones pactadas.

CAPITULO VII

Adhesión

Artículo 17.- El presente Acuerdo está abierto a la adhesión, previa negociación, de los restantes países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración.

Artículo 18.- La adhesión se formalizará una vez negociados los términos de la misma entre los países signatarios y el país adherente, mediante la suscripción de un Protocolo Adicional al presente Acuerdo.

CAPITULO VIII

Vigencia

Artículo 19.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción y tendrá una duración indefinida.

Artículo 20.- Los Gobiernos signatarios se comprometen a adoptar las providencias que sean necesarias dentro de sus respectivas administraciones nacionales para poner en ejecución el presente Acuerdo en el plazo previsto en el artículo anterior.

CAPITULO IX

Denuncia

Artículo 21.- Cualquiera de los países signatarios del presente Acuerdo podrá denunciarlo luego de transcurridos 10 años contados a partir de la fecha en que lo hayan puesto en vigor.

A esos efectos deberá comunicar su decisión al otro país miembro del Acuerdo por lo menos con una anticipación de 60 (sesenta) días.

Artículo 22.- Formalizada la denuncia en los términos del artículo anterior, cesarán automáticamente para el Gobierno denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo, salvo en cuanto se refiere a preferencias arancelarias y comerciales recibidas u otorgadas y a los compromisos derivados de las mismas hasta ese momento, las cuales continuarán en vigor por el término de un año contado a partir de la fecha de la formalización de la denuncia.

CAPITULO X

Convergencia

Artículo 23.- Los países miembros de la ALADI signatarios del presente Acuerdo iniciarán negociaciones con los restantes países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración con la finalidad de proceder a la multilateralización progresiva de los beneficios que se deriven del mismo, una vez transcurridos los primeros 2 (dos) años de su aplicación.

CAPITULO XI

Extensión de las preferencias acordadas

Artículo 24.- Las preferencias arancelarias y comerciales otorgadas por los países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración en el presente

//

Acuerdo, se extenderán automáticamente sin el otorgamiento de compensaciones, a Bolivia, Ecuador y Paraguay, independientemente de negociación o adhesión al mismo.

Artículo 25.- Los países de menor desarrollo económico relativo de la Asociación Latinoamericana de Integración deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el capítulo III del presente Acuerdo.

CAPITULO XII

Disposiciones generales

Artículo 26.- Si como consecuencia de las preferencias arancelarias y comerciales otorgadas se produjeran desventajas en el comercio de los productos incorporados en el presente Acuerdo para uno de los Gobiernos signatarios, la corrección de dichas desventajas será objeto de un examen conjunto por los países miembros del Acuerdo con la finalidad de adoptar medidas adecuadas de carácter no restrictivo para impulsar el intercambio comercial recíproco a los más altos niveles posibles.

Artículo 27.- Los compromisos derivados de la revisión de las preferencias negociadas y los referidos al régimen de origen así como cualquier modificación que los países signatarios convengan con relación a las restantes disposiciones de este Acuerdo, deberán ser formalizados mediante la suscripción de Protocolos adicionales al presente.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente en la ciudad de Buenos Aires, a los treinta y un días del mes de agosto de 1983 en un original, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República Argentina:

Dr. Juan Ramón Aguirre Lanari
Ministro de Relaciones
Exteriores y Culto de la
República Argentina

Por el Gobierno de la República de Costa Rica:

Roberto Morales Valle
Embajador de la República de
Costa Rica en la Argentina

//

ANEXO I

PREFERENCIAS ARANCELARIAS OFRECIDAS POR LA REPUBLICA
ARGENTINA A LA REPUBLICA DE COSTA RICA

NADE	PRODUCTO	TERCEROS PAISES	PREFERENCIA ARANCELARIA
03.03.00.01.01	Langostas frescas o refrigeradas	25%	60%
03.03.00.01.03	Langostinos frescos o refrigerados	25%	60%
03.03.00.01.99	Los demás frescos o refrigerados	25%	60%
03.03.00.02.01	Langostas congeladas	25%	60%
03.03.00.02.03	Langostinos congelados	25%	60%
03.03.00.02.99	Los demás congelados	25%	60%
08.01.01.00.00	Bananas frescas	21%	80%
08.01.02.99.00	Cocos frescos	21%	80%
08.01.05.00.00	Ananás frescos	21%	90%
08.01.06.01.00	Aguacates frescos	21%	80%
09.01.01.01.00	Café en grano, crudo	14%	100%
18.01.00.01.00	Cacao crudo	14%	100%
18.03.00.00.00	Pasta de cacao con 14% o menos de grasa	21%	100%
18.03.00.00.00	Idem con más de 14% de grasa	21%	100%
20.05.00.02.00	Jaleas de frutas tropicales	38%	50%
20.05.00.03.00	Mermeladas de frutas tropicales	38%	50%
20.06.02.01.01	Conservas de ananá al natural	35%	50%
20.06.02.01.90	Conservas de mangos al natural	35%	50%
20.06.02.01.90	Conservas de papaya al natural	35%	75%
20.06.02.01.90	Las demás conservas de frutas tropicales al natural	35%	75%
20.07.04.00.00	Jugo de ananá	33%	50%
20.07.06.00.00	Los demás jugos de frutas tropicales al natural	33%	50%
22.09.03.04.00	Ron	33%	20%

//

ANEXO IIPREFERENCIAS ARANCELARIAS OFRECIDAS A LA REPUBLICA
ARGENTINA POR LA REPUBLICA DE COSTA RICA (*)

NAUCA	PRODUCTO	TERCEROS PAISES		PREFERENCIA ARANCELARIA
		Der. esp.	Ad-val.	
022-02	Leche íntegra en polvo (1)	0,15	10%	80%
041-01-00	Trigo (2)	0,01	10%	100%
045-09-02	Maíz (2)	0,08	10%	100%
054-02-01	Frijoles (2)	0,10	8%	100%
081-03	Tortas oleaginosas y otros resi- duos		15%	100%
231-01	Caucho sintético	0,05	7%	100%
313-05	Parafina, ceresina u ozoquerita	0,03	10%	100%
599-01	Papel celofán liso, en rollos, no cortado a tamaño	0,15	10%	100%
862-01	Películas y placas sensibiliza- das para radiografías		15%	100%

- (1) Esta preferencia será por un cupo anual de 2.500 T.M. aplicable a cubrir los déficit del consumo interno, requiriendo permiso previo de importación del Ministerio de Economía y Comercio.
- (2) Las importaciones de trigo, maíz y frijoles se realizarán por medio del Consejo Nacional de Producción.
- (*) Las preferencias porcentuales se aplican sobre los derechos específicos y ad valorem.